

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 370

CIUDADANA IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO, GOBERNADORA DEL ESTADO DE YUCATÁN, A SUS HABITANTES HAGO SABER:

QUE EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO EN LOS ARTÍCULOS 55 FRACCIÓN II Y XXV, Y 60, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 14, FRACCIONES VIII Y IX, DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN, Y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Yucatán, con objeto de establecer los lineamientos necesarios para la implantación de un sistema digital en la Entidad Federativa que permita consolidar el orden jurídico estatal, impulsó la elaboración de la Ley sobre el Uso de Medios Electrónicos y Firma Electrónica del Estado, que contiene las disposiciones encaminadas a la aplicación de la Firma Electrónica Acreditada y demás medios tecnológicos que contribuyan a modernizar y hacer más eficiente la administración pública.

SEGUNDO. Que previa su aprobación por el Congreso del Estado, en fecha trece de abril del año dos mil nueve fue publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, la Ley sobre el Uso de Medios Electrónicos y Firma Electrónica del Estado de Yucatán, que el objetivo de regular la aplicación del uso de Medios Electrónicos y la Firma Electrónica Acreditada en los actos, procedimientos y trámites que se lleven a cabo entre las dependencias, entidades o cualquier otro órgano de los sujetos señalados en esta Ley, así como entre éstos y los particulares.

TERCERO. Que la Ley antes citada también tiene los objetivos de otorgar el mismo valor jurídico a la Firma Electrónica Acreditada que a la Firma Autógrafa, y regular el procedimiento de certificación de la Firma Electrónica Acreditada y los servicios conexos.

CUARTO. Que el Poder Ejecutivo del Estado, con la finalidad de proporcionar los medios normativos que permitan la exacta aplicación de la Ley sobre el Uso de Medios Electrónicos y Firma Electrónica del Estado de Yucatán, expide las disposiciones reglamentarias necesarias para el cumplimiento de los objetivos planteados en la misma.

Por lo ya expuesto y fundado, tengo a bien expedir el

REGLAMENTO DE LA LEY SOBRE EL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS Y FIRMA ELECTRÓNICA DEL ESTADO DE YUCATÁN

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 1. Este Reglamento tiene por objeto regular la actuación de la Autoridad Certificadora, los procedimientos para la autorización de Prestadores de Servicios de Certificación, y determinar los elementos administrativos mínimos para salvaguardar la seguridad jurídica durante el uso de los Medios Electrónicos o la expedición de la Firma Electrónica Acreditada, conforme a lo previsto en la Ley sobre el uso de Medios Electrónicos y Firma Electrónica del Estado de Yucatán.

Artículo 2. Para los efectos de este Reglamento se aplicaran los conceptos y definiciones previstas por la Ley sobre el uso de Medios Electrónicos y Firma Electrónica del Estado de Yucatán en su artículo 3, así como las siguientes:

- I. Agente Certificador:** el servidor público adscrito a la Autoridad Certificadora con perfil de licenciado en derecho, abogado o equivalente, cuya función será constatar que los datos proporcionados por los solicitantes de un Certificado de Firma Electrónica Acreditada satisfacen los parámetros de la Ley sobre el uso de Medios Electrónicos y Firma Electrónica del Estado de Yucatán y este Reglamento, así como autorizar la emisión del mismo;
- II. Autoridad Certificadora:** la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado;
- III. Dependencias:** las relacionadas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán;
- IV. Dirección de Correo Electrónico:** el correo electrónico proporcionado por el solicitante de un Certificado de Firma Electrónica Acreditada, por el Titular o por los Prestadores de Servicios de Certificación;

- V. **Entidades:** los Organismos Públicos Descentralizados, los Fideicomisos Públicos y las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria, que constituyen la Administración Pública Paraestatal;
- VI. **Ley:** la Ley sobre el uso de Medios Electrónicos y Firma Electrónica del Estado de Yucatán, y
- VII. **Reglamento:** el Reglamento de la Ley sobre el uso de Medios Electrónicos y Firma Electrónica del Estado de Yucatán.

Artículo 3. Para efectos de la Ley y este Reglamento, todo lo relativo a actuaciones y notificaciones se regirá por lo dispuesto en la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán.

CAPÍTULO II

Del uso de los Medios Electrónicos y de la Firma Electrónica Acreditada en los procedimientos administrativos

Artículo 4. La Autoridad Certificadora podrá auxiliar a los sujetos mencionados en las fracciones II a V del Artículo 2 de la Ley, para que en el ámbito de sus respectivas competencias, implementen la utilización de la Firma Electrónica Acreditada con apoyo en la infraestructura tecnológica del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, de acuerdo a los términos establecidos en los convenios de colaboración que se suscriban para tal efecto.

Artículo 5. Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública promoverán la incorporación del uso de Medios Electrónicos para el desahogo de los trámites y la prestación de los servicios a su cargo, en estricto apego a los principios y excepciones contenidos en los artículos 4 y 5 de la Ley.

Las notificaciones electrónicas que en su caso realicen las Dependencias y Entidades de la Administración Pública estarán disponibles en el portal de Internet establecido al efecto y podrá imprimirse por el interesado; dicha impresión contendrá, en caso de requerirse, un sello digital que la autentifique.

Las notificaciones por correo electrónico que realicen las autoridades fiscales serán emitidas anexando el sello digital correspondiente, en los términos del Código Fiscal del Estado de Yucatán.

Artículo 6. Cuando un trámite o servicio pueda realizarse a través del uso de Medios Electrónicos, será responsabilidad de las Dependencias y Entidades garantizar, a través de los recursos tecnológicos y administrativos necesarios, que se mantendrá la integridad, conservación y confidencialidad de la información otorgada por el particular.

Artículo 7. La persona que solicite servicios o realice trámites a través de Medios Electrónicos o utilice un Certificado de Firma Electrónica Acreditada, deberá proporcionar los datos que le sean requeridos por la Dependencia o Entidad ante la que acuda y, además, quedará sujeta a los requisitos y características que se establezcan para el desahogo del servicio o trámites de que se trate.

Artículo 8. Los Certificados de Firma Electrónica Acreditada generados en uso de la infraestructura tecnológica del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, directamente por la Autoridad Certificadora o a través de Prestadores de Servicios de Certificación, podrán ser utilizados por las personas físicas o morales para efectuar sus trámites y solicitud de servicios ante las Dependencias y Entidades.

Artículo 9. Las Dependencias y Entidades que sean receptoras de solicitudes a través de Mensajes de Datos o documentación anexa ilegible, indescifrable o que presente problemas técnicos atribuibles al solicitante, deberán apercebir a éste mediante comunicación enviada a la Dirección de Correo Electrónico que haya señalado, para que subsane la deficiencia en los términos y condiciones previstas en los ordenamientos que regulen el procedimiento administrativo a que se refiera la solicitud.

Artículo 10. En los procedimientos administrativos internos que impliquen la intervención exclusiva de Dependencias y Entidades, se impulsará la incorporación del uso de Medios Electrónicos bajo el principio de equivalencia funcional y la generación de Firma Electrónica Acreditada en los términos previstos por los artículos 4 fracción I, 7 y 17 de la Ley.

Artículo 11. Cada servidor público de nivel de jefe de departamento o su equivalente y demás superiores de las Dependencias y Entidades, deberán contar con una Clave Privada y una Clave Pública que les permita generar su Firma Electrónica Acreditada, y efectuar la identificación de la misma.

La misma obligación podrá establecerse para otros servidores públicos cuando así lo solicite el Titular de la Dependencia o Entidad a la que estén adscritos, o así lo determine la Secretaría de la Contraloría General del Estado.

CAPÍTULO III

De los solicitantes y Titulares de Certificados de Firma Electrónica Acreditada

Artículo 12. Cualquier persona física o moral interesada en usar la Firma Electrónica Acreditada, deberá acudir ante la Autoridad Certificadora o con los Prestadores de Servicios de Certificación, quienes estarán obligados a proporcionar los formatos de solicitud correspondientes e informar a los solicitantes sobre los requisitos y documentos que deberán satisfacer para poder obtener un Certificado de Firma Electrónica Acreditada.

Artículo 13. La Autoridades Certificadora o los Prestadores de Servicios de Certificación, para la expedición de un Certificado de Firma Electrónica Acreditada, una vez cumplidos los requisitos que señala la Ley, deberán requerir al solicitante:

- I. Clave Única de Registro de Población;
- II. Acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio;
- III. Comprobante domiciliario;
- IV. Memoria Flash, y
- V. Acta constitutiva, en el supuesto de personas morales.

Artículo 14. Cuando se omita alguno de los requisitos establecidos y el solicitante no subsane o aclare lo conducente, la Autoridad Certificadora o los Prestadores de Servicios de Certificación, tendrán por no presentada dicha solicitud.

Artículo 15. La Autoridad Certificadora y los Prestadores de Servicios de Certificación, deberán comprobar la identidad de los solicitantes antes de la emisión del Certificado de Firma Electrónica Acreditada, en términos de la Ley, este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 16. La Autoridad Certificadora deberá establecer los mecanismos administrativos para que los Titulares de Certificados de Firma Electrónica Acreditada conozcan y observen los principios que establece la Ley.

Artículo 17. Los Titulares deberán contar con los resguardos de las solicitudes y actuaciones electrónicas que realicen.

Artículo 18. La Autoridad Certificadora y los Prestadores de Servicios de Certificación establecerán los procedimientos necesarios para facilitar que los Titulares utilicen su Clave Pública y su Clave Privada para generar derechos y obligaciones a su cargo, en los términos dispuestos por la Ley y este Reglamento, sin perjuicio de que los Titulares deban sujetarse a otras disposiciones aplicables en la materia o ámbito de actuación de que se trate.

Artículo 19. La Autoridad Certificadora y los Prestadores de Servicios de Certificación deberán contar con infraestructura tecnológica, que permita el resguardo de los Certificados de Firma Electrónica Acreditada que emitan.

Artículo 20. La Autoridad Certificadora deberá hacer pública la expedición, suspensión, revocación o extinción de los Certificados de Firma Electrónica Acreditada, a través de su página de internet, con la finalidad de que estos actos sean del conocimiento de terceros.

CAPÍTULO IV

De la Autoridad Certificadora

Artículo 21. La Autoridad Certificadora contará con los recursos humanos y materiales que le permitan asegurar la operación óptima de los servicios de certificación.

Artículo 22. Para cumplir con lo dispuesto en la Ley y en este Reglamento, la Autoridad Certificadora deberá:

- I. Actualizar las disposiciones técnicas que permitan el uso de la tecnología y Medios Electrónicos, de conformidad con la Ley, este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables;
- II. Implementar el Registro Público de Prestadores de Servicios de Certificación y el Registro de Certificados de Firma Electrónica Acreditada;
- III. Expedir los manuales, lineamientos, políticas, prácticas, procedimientos y mecanismos referentes a las obligaciones de los Prestadores de Servicios de Certificación y a la renovación, revocación, suspensión, extinción y en su caso homologación de los Certificados de Firma Electrónica Acreditada;
- IV. Elaborar los informes técnicos sobre la evaluación de los Prestadores de Servicios de Certificación;
- V. Desarrollar un programa de calidad para la mejora continua de los procesos de certificación;
- VI. Elaborar planes de seguridad y contingencia para el resguardo de la información obtenida;
- VII. Diseñar y contar con página de internet;
- VIII. Asesorar a los usuarios en el manejo y utilización de Medios Electrónicos y de Certificados de Firma Electrónica Acreditada, y
- IX. Actualizar la tecnología que utilice de conformidad con los estándares nacionales e internacionales vigentes y según la disponibilidad presupuestal.

Artículo 23. La Autoridad Certificadora emitirá manuales en los que se establezcan las prácticas y políticas que habrán de seguir dicha autoridad, los Agentes Certificadores y los Prestadores de Servicios de Certificación, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley, en este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 24. La Autoridad Certificadora actuará conforme a los principios de certeza y seguridad jurídica, para lo cual deberá:

- I. Contemplar la utilización de tecnología que permita la interoperabilidad con otras autoridades certificadoras;
- II. Describir de forma general el proceso de registro y certificación de la identidad del solicitante de un Certificado de Firma Electrónica Acreditada;
- III. Señalar los objetivos, alcances y, en su caso, limitaciones del Certificado de Firma Electrónica Acreditada;
- IV. Indicar las obligaciones y responsabilidades de los Prestadores de Servicios de Certificación, de los Agentes Certificadores y del Titular, y
- V. Asegurar la privacidad y protección de los datos personales de los Titulares.

CAPÍTULO V

De los registros a cargo de la Autoridad Certificadora

Artículo 25. El Registro Público de Prestadores de Servicios de Certificación deberá contener al menos los siguientes datos:

- I. El nombre o denominación de la persona física o moral que cuente con el carácter de Prestador de Servicios de Certificación, y
- II. El número de registro que le fue asignado.

Artículo 26. El Registro de Certificados de Firma Electrónica Acreditada deberá contener:

- I. La lista actualizada de los Certificados de Firma Electrónica Acreditada que han sido expedidos por la Autoridad Certificadora o por los Prestadores de Servicios de Certificación, y
- II. El número del Certificado de Firma Electrónica Acreditada.

Artículo 27. El Registro Público de Prestadores de Servicios de Certificación y el Registro de Certificados de Firma Electrónica Acreditada, serán integrados en la página de internet que la Autoridad Certificadora implemente para difundir el uso específico de los procedimientos y demás información, relacionados con la Firma Electrónica Acreditada.

CAPÍTULO VI

De los Prestadores de Servicios de Certificación

Artículo 28. La obtención de la autorización como Prestador de Servicios de Certificación estará sujeta al cumplimiento de lo establecido en la Ley, en este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 29. Para obtener la autorización como Prestador de Servicios de Certificación se deberá cumplir con lo siguiente:

- I. Presentar la solicitud para autorización ante la Autoridad Certificadora, conforme al formato que ésta establezca en la página de internet a la que se refiere el artículo 27 de este Reglamento;
- II. Comprobar que cuenta con la infraestructura tecnológica para realizar los trámites de certificación, de almacenamiento y confidencialidad de datos;
- III. Acreditar que cuenta con personal capacitado para participar en los procesos de certificación y para el resguardo permanente y confidencial de la información, en relación con las solicitudes de Certificados de Firma Electrónica Acreditada;
- IV. Contar con los recursos materiales y económicos que le requiera la Autoridad Certificadora;
- V. Tratándose de notarios, deberán acreditar tal carácter mediante copia certificada de la patente o documento que en términos de la legislación de la materia acredite su calidad de fedatarios públicos;
- VI. En caso de las personas morales, deberán exhibir copia certificada de su acta constitutiva, póliza u otro instrumento público, que acredite su constitución de acuerdo con las leyes mexicanas, y además el listado único de personas físicas a través de las que ejecutará los procesos de certificación, y
- VII. Acompañar a su solicitud, escrito en el que exprese su anuencia para ser auditado por la Autoridad Certificadora, a fin de que ésta constate el cumplimiento de lo dispuesto por la Ley, en este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables;

Artículo 30. Los Poderes Públicos del Estado, los Ayuntamientos, sus dependencias y entidades, así como los Organismos Públicos Autónomos previstos en la Constitución Política del Estado, serán considerados Prestadores de Servicios de Certificación y, en su caso, funcionarán con tal carácter siempre y cuando cumplan con lo dispuesto en la Ley, en este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 31. Los Prestadores de Servicios de Certificación deberán dar aviso a la Autoridad Certificadora, de cambio de domicilio, cese de actividades o cualquier modificación a la información proporcionada, dentro de los tres días siguientes a que ocurra el suceso, con la finalidad de mantener actualizados los datos consignados en el Registro Público de Prestadores de Servicios de Certificación.

Artículo 32. Cuando los Prestadores de Servicios de Certificación sean de personas morales, siempre que cambien su denominación o razón social, deberán efectuar de nueva cuenta el trámite para ser autorizados como tales.

CAPÍTULO VII

De la extinción, suspensión o revocación de los Certificados de Firma Electrónica Acreditada

Artículo 33. En los casos establecidos por la Ley para la extinción, suspensión o revocación de un Certificado de Firma Electrónica Acreditada, la Autoridad Certificadora la decretará de inmediato y lo comunicará al Titular del mismo, a través de la Dirección de Correo Electrónico señalada en su solicitud.

Artículo 34. En caso de que la Clave Privada salga del resguardo del Titular, este deberá comunicar por escrito a la Autoridad Certificadora dentro de las veinticuatro horas siguientes a que tuvo conocimiento de tal situación, a efecto de que dicha autoridad suspenda el registro de la Firma Electrónica Acreditada, a fin de evitar un mal uso de aquella.

Artículo 35. Cuando sea declarada la suspensión de un Certificado de Firma Electrónica Acreditada, la Autoridad Certificadora o el Prestador de Servicios de Certificación, podrá expedir un nuevo Certificado de Firma Electrónica Acreditada, cuando desaparezcan las causas que dieron origen a la misma.

CAPÍTULO VIII

De la homologación del Certificado de Firma Electrónica Acreditada

Artículo 34. La Autoridad Certificadora podrá homologar los Certificados de Firma Electrónica Acreditada expedidos por otras Autoridades Certificadoras, siempre y cuando reúnan los requisitos señalados por la Ley, por este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 35. Los convenios que se celebren con otras Autoridades Certificadoras constituidas, en materia de homologación de Certificados de Firma Electrónica Acreditada, deberán incluir, entre otros aspectos, criterios y lineamientos de orden normativo y técnico, costos, alcances y vigencia.

CAPÍTULO IX

De las sanciones para los Prestadores de Servicios de Certificación

Artículo 35. La Autoridad Certificadora impondrá al Prestador de Servicios de Certificación las sanciones a que se refiere el artículo 50 de la Ley, de acuerdo con lo siguiente:

- I. Amonestación por escrito, cuando:
 - a) Sin causa justificada omite llevar a cabo un trámite relacionado a la expedición de un Certificado de Firma Electrónica Acreditada, o
 - b) Proporcione un domicilio falso o una Dirección de correo Electrónico que no esté bajo su dominio;
- II. Multa de diez a doscientas unidades de medida y actualización cuando:
 - a) Reincida en cualquiera de las conductas a que se refiere la fracción anterior, o
 - b) Omite remitir informe a la Autoridad Certificadora sobre los certificados que expida y de la modificación que haga a los mismos.
- III. Suspensión de la autorización para prestar sus servicios al público, de un mes a tres años cuando:
 - a) Reincida en cualquiera de las conductas a que se refiere la fracción anterior;
 - b) La infraestructura tecnológica que emplee en los procesos de certificación no garantice la seguridad técnica y jurídica de éstos;
 - c) Cambie o modifique la infraestructura tecnológica utilizada para los procesos de certificación, sin autorización previa de la Autoridad Certificadora; o
 - d) Omite notificar a la Autoridad Certificadora de cualquier limitación en cuanto al ejercicio de sus responsabilidades;
- IV. Revocación de la autorización otorgada cuando:
 - a) Reincida en cualquiera de las conductas a que se refiere el inciso anterior;
 - b) Omite verificar la identidad de un usuario;
 - c) Deje de contar con la capacidad técnica y fiabilidad necesaria para en los procesos de certificación;
 - d) Deje de mantener el control exclusivo de sus datos de creación de Firma Electrónica Acreditada;
 - e) No efectúe el pago de los derechos correspondientes al ejercicio de su actividad como Prestador de Servicios de Certificación; o
 - f) Deje de garantizar las responsabilidades en que pudiere incurrir en el ejercicio de sus funciones por el monto y términos establecidos en la Ley.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

SE EXPIDE ESTE DECRETO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, CAPITAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL ONCE.

(RÚBRICA)

**C. IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO
GOBERNADORA DEL ESTADO DE YUCATÁN**

(RÚBRICA)

**C. VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ ÁLVAREZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

(RÚBRICA)

**C. JUAN GABRIEL RICALDE RAMÍREZ
SECRETARIO DE HACIENDA**

(RÚBRICA)

**C. LUIS ANTONIO HEVIA JIMÉNEZ
OFICIAL MAYOR**

Decreto 454/2017 por el que se modifican nueve reglamentos estatales en materia de desindexación del salario mínimo

Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 26 de enero del 2017.

Artículo tercero. Se reforma: el primer párrafo de la fracción II del artículo 35, del Reglamento de la Ley sobre el Uso de Medios Electrónicos y Firma Electrónica del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo transitorio

Único. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el diario oficial del estado.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, a 24 de enero de 2017.

(RÚBRICA)

**Rolando Rodrigo Zapata Bello
Gobernador del Estado de Yucatán**

(RÚBRICA)

**Roberto Antonio Rodríguez Asaf
Secretario general de Gobierno**

(RÚBRICA)

**Alfredo Francisco Javier Dájer Abimerhi
Secretario de Administración y Finanzas**

(RÚBRICA)

**José Raúl Pavón Flores
Encargado del Despacho de la Consejería Jurídica**